
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramsés Minier Cabrera.

Abogada: Licda. Sonia Josefina Cabrera.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramsés Minier Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189752-8, domiciliado y residente en la calle Ortega y Gasset, edificio A-8, apartamento 103, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Sonia Josefina Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192154-2, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart esquina Panorama, Plaza del Sol, local núm. 107-A, del Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de Canadá y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales ubicadas en la avenida 27 de febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por Odette Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Torre Ejecutiva Sonora núm. 1069, en la intersección conformada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón,

suite 701, sétimo nivel, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1069-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA, y, de manera incidental por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ambos contra la sentencia civil No. 01162/13, relativa a los expedientes No. 036-2011-00264 y 036-2011-00454, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal intentado por el señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), y, en consecuencia, rechaza la demanda lanzada por los señores RAMSES CABRERA Y MIGUEL JESURUM TEJADA en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA al señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y SERGIO JULIO GEORGE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramses Minier Cabrera, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ramses Minier Cabrera y Miguel Jesurum Tejada en contra de The Bank of Nova Scotia, sustentados en que dicha entidad canceló de manera arbitraria los productos que mantenían con el citado banco los cuales consistían en una cuenta corriente y de ahorros respectivamente abierta por ante la entidad bancaria en un primer momento de manera mancomunada y una cuenta única en dólares gestionada por el señor Miguel Jesurum Tejada; **b)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de condenar a la hoy recurrida al pago de RD\$500,000.00 como indemnización a favor de cada uno de los otrora demandantes por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual; **c)** que contra el indicado fallo Ramses Edwint Urbano Minier Cabrera interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia

ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva incidental, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia, desestimando a su vez la apelación principal.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** error de derecho.

Procede ponderar la petición de fusión de expedientes relativa al caso que nos ocupa con relación al expediente núm. 2015-2231, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, es preciso señalar que el expediente vinculado, en el que figuran las mismas partes que se corresponde con el núm. 2015-2231 no se encuentra en estado de fallo lo que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sean fallados mediante una misma sentencia, en consecuencia, procede desestimar la solicitud valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una mala apreciación los hechos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión no estableció cuales fueron los documentos requeridos por la hoy recurrida que no fueron entregados y que dieron origen al cierre de las cuentas que habían sido aperturadas de donde se pudiera derivar la falta atribuida al exponente; que además, la corte aplicó erróneamente el derecho, pues en virtud del artículo 1184 del Código Civil el Scotiabank debió pedir la resolución del contrato judicialmente y consecuentemente proceder al cierre de los productos, lo que no ocurrió en el caso, debido a que la recurrida canceló unilateralmente el contrato suscrito con el exponente; que en nuestro ordenamiento jurídico no es posible la ejecución de una cláusula que contenga la rescisión unilateral de los contratos, por tanto el cierre de las cuentas por parte de la recurrida resultó ilegal e injusto. Igualmente, invoca que el comportamiento de la entidad contraviene una decisión del juez de los referimientos que había dispuesto que se mantuvieran abiertas las cuentas hasta tanto fuere decidido el fondo de una demanda principal.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos, pues valoró que a pesar de que en el contrato de servicio no se exigía alegar causa alguna para la terminación del mismo, el Scotiabank le solicitó al recurrente que depositara la documentación que justificara las transacciones que eran realizadas con dichas cuentas, al detectar un comportamiento anormal en el manejo de las mismas; b) que el contrato regulaba todo lo relativo a la terminación anticipada de dicho contrato y a la cancelación de cualquiera de los productos que mantuviesen los clientes con el banco y este se estableció desde la fecha de su suscripción hasta tanto cualquiera de las partes notificara a la otra su decisión de poner fin a la relación, sin incurrir en responsabilidad por ello; c) que las ordenanzas en referimiento, por ser decisiones eminentemente provisionales, no vinculaban en modo alguno a los jueces de alzada.

Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: (...) *que en el contrato de apertura de cuenta de depósito intervenido entre las partes en litis, específicamente en lo relativo de la duración y efectividad, expresa que: "El presente contrato será efectivo a partir de la fecha que se indica al final del presente documento y se mantendrá vigente hasta tanto cualquiera de las partes notifique a la otra su decisión de poner fin al mismo, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad por ello salvo lo expresamente convenido en este contrato" (...); que de igual modo, se estipuló que: "usted reconoce y acepta que el Banco se reserva el derecho de cerrar la (s) cuenta (s), Scotiacard, chequera, libreta de*

ahorros etc. En cualquier momento, y en los casos siguientes sin que estos sean limitativos: a) en caso de que usted no la utilice en forma satisfactoria; b) si la mantiene sobregirada debido a la emisión de cheques sin fondos, para el caso de las cuentas corrientes; c) por la falta de pago de los cargos por servicios o d) si existen bases razonables que den sospechas sobre algún fraude lavado de dinero u otra actividad ilegal o ilícita (...).

Continúa sustentando la alzada: (...) que hemos podido verificar que la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) además de intimar a dichos señores a que procedieran a cerrar voluntariamente las cuentas que mantenían con ella, también le notificó mediante los actos de alguacil que reposan en el expediente el cierre y le ofreció devolverle los fondos que tenían dichas cuentas, por lo que contrario a lo alegado por dicho señor esta no ha comprometido su responsabilidad contractual (...).

En el presente caso, según resulta de la sentencia impugnada en la especie se trató de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios la cual estuvo sustentada en el hecho de que el hoy recurrente suscribió un contrato de apertura de cuentas bancarias con The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y este último canceló unilateralmente dichas cuentas.

Conviene destacar que, de conformidad con el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero de 2006, en su artículo 5 se establece lo siguiente: *b) Contrato de Adhesión: Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, de los productos y servicios financieros, sin que el Usuario, para suscribirlo, pueda discutir su contenido.* Por su parte el artículo 14 del referido instrumento dispone que: *Los Contratos Financieros y de Adhesión deben estipular claramente los compromisos y derechos de las partes (...).*

En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para revocar la decisión del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original ponderó los elementos probatorios sometidos a su consideración, particularmente el contrato de fecha 14 de octubre de 2010, de cuyo análisis determinó que los señores Ramses Minier Cabrera y Miguel Jesurum Tejada abrieron la cuenta corriente núm. 220826 en pesos dominicanos y otra de ahorros núm. 224105 en dólares, con la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

Igualmente, la alzada ponderó que, en el aludido convenio, cuyo contenido era de conocimiento de las partes instanciadas por medio del cual se estipuló que: “este sería efectivo a partir de la fecha que se indica al final del documento y se mantendría vigente hasta tanto cualquiera de las partes notificara a la otra su decisión de poner fin al mismo, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, salvo lo convenido en dicha convención”.

Asimismo, en dicho contrato se consignó una cláusula que establecía lo siguiente: “usted reconoce y acepta que el Banco se reserva el derecho de cerrar la (s) cuentas (s), ScotiaCard, chequera, libreta de ahorros etc. En cualquier momento, y en los casos siguientes sin que estos sean limitativos: a) en caso de que usted no lo utilice en forma satisfactoria; b) si la mantiene sobregirada debido a la emisión de cheques sin fondo, para el caso de las cuentas corrientes; c) por falta de pago de los cargos por servicios o d) si existen bases razonables que den sospechas sobre algún fraude lavado de dinero u otra actividad ilegal o ilícita”.

En ese sentido, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que en fecha 13 de diciembre de 2010, la Lcda. Julia Emilia Villavisar, en calidad de gerente de The Bank of Nova Scotia invitó a los señores Ramses Minier Cabrera y Miguel Jesurum Tejada a pasar por la sucursal establecida en el sector Arroyo Hondo, con la finalidad de que depositaran los documentos que justificaran el proceso de

las transferencias de fondos realizadas en las cuentas que mantenían con dicha entidad; que según lo indicado en la referida certificación el banco les advirtió que debían presentarse voluntariamente a formalizar el cierre de dichos productos y que en caso de no obtemperar con lo solicitado la entidad procedería al cierre de las cuentas vencido el plazo de 60 días otorgado a ese fin, ofreciendo a su vez devolver los balances pendientes a través de cheques de administración.

En ese tenor, la alzada valoró que a pesar de que el hoy recurrente fue puesto en conocimiento de que se procedería a la cancelación de las cuentas este no obtemperó a lo requerido por la institución de intermediación financiera, así como tampoco produjo prueba en contrario que demostrara la aportación de la documentación que justificara las transacciones realizadas a través de las cuentas en cuestión, a fin de dar cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil.

Que al tenor de los actos núms. 605 y 606/2011 de fecha 20 de marzo de 2011, la hoy recurrida le notificó el cierre de las aludidas cuentas, así como fue intimado a retirar el cheque de administración girado a su favor por el monto de US\$65,283.09, por concepto de la totalidad de los valores retenidos.

En contexto de lo expuesto resultante relevante resaltar, que en cuanto a la terminación de los contratos de duración indefinida y de renovación automática, el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, en su artículo 20 dispone lo siguiente: *Cuando las entidades de intermediación financiera y cambiaria decidan unilateralmente poner fin a un contrato de manera anticipada, deberán notificar al Usuario en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicha terminación; a excepción de los casos donde se identifiquen elementos de alto riesgo relacionados con actos ilícitos, para lo cual deberán notificar al Usuario dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación.* En el artículo 24 literal g, del referido reglamento se establece como prácticas abusivas, entre otras, la siguiente: *g) Rescindir de manera unilateral un contrato sin la oportuna notificación, salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.*

En esas atenciones, ha sido juzgado que es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho – sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de rescisión unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento–, de manera unilateral y sin retroactividad, en virtud del principio de libertad contractual.

Cuando se trata de ruptura contractual unilateral la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

Si bien de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 1184 del Código Civil, se aplica que las partes no deben producir la terminación unilateral de los contratos sino por medio de la vía judicial, no obstante, las entidades de intermediación financiera al regirse por una normativa especial (Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera) están facultadas para hacerlo asumiendo un ejercicio de interpretación racional de los textos indicados en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros creado de conformidad con la ley enunciada, combinado con el denominado principio de la autonomía de la voluntad, que se fundamenta en la libertad contractual, en el entendido de que así lo habían concertado las partes, estableciendo que para tales propósitos cualquiera de las partes gozaba de la potestad de proceder en ese sentido concediendo a tal fin un plazo de 60 días aun cuando en el contexto de la norma pudo haberlo realizado respetando un espacio de tiempo de 30 días.

En ese sentido, el fallo impugnado revela que el tribunal *a qua* a partir de la valoración de los eventos enunciados determinó que el banco no actuó de forma arbitraria y abusiva al terminar de manera

unilateral el contrato de marras y cancelar los referidos productos financieros, debido a que la actual recurrida actuó dentro del marco de lo estipulado en el contrato en estricto apego a los principios de buena fe y ejecución de los contratos, según resulta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinado con el hecho de que cumplió con la obligación de comunicar la terminación del mismo, ofreciendo un plazo razonable de antelación para proceder a cancelar las cuentas en cuestión. Razón por la cual la alzada no retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrida conforme lo prescriben las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

Finalmente es pertinente señalar que, si bien el recurrente alude que el tribunal *a qua* desconoció de manera absoluta, abusiva y arbitraria las ordenanzas en referimiento dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisiones mediante las cuales se ordenó mantener abiertas las cuentas hasta tanto se decidiera la suerte de la demanda principal. Con relación a este aspecto, cabe destacar que no fue objeto de contestación, por no haber sido planteado a la alzada mediante conclusiones formales, según se verifica del fallo impugnado. En esas atenciones por tratarse de una pretensión novedosa en casación, procede declararlo medio nuevo, sancionado con inadmisibilidad.

De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho en tanto que control de legalidad del fallo impugnado asume, que la alzada no incurrió en vicio o infracción procesal que hagan anulable la decisión adoptada. Por tanto, ponderó correctamente los hechos de la causa a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135 y 1142 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramses Minier Cabrera, contra la sentencia civil núm. 1069-2014, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.